



## SOLICITUD QUE INDICA.-

### SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**FERNANDO MOLINA MATTA**, en representación, de **INMOBILIARIA LADERAS LADOMAR S.A.**, Rol Único Tributario N° 99.506.810-9, domiciliado para estos efectos en calle Nueva Tamar N° 555, Piso 21, Oficina 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, titular del proyecto “Costa Esmeralda” (“*Proyecto*”) en procedimiento administrativo **Rol N° D-044-2015**, al Señor Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A. es titular del proyecto “Costa Esmeralda”, el cual se sometió al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), la cual fue aprobada mediante Resolución Exenta N° 356, de fecha 30 de noviembre de 2007, de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (“RCA”).

Actualmente, el Proyecto Costa Esmeralda se encuentra construido y en proceso de obtención de la recepción municipal por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví (“DOM”).

En tal contexto, mediante Of. Ord. N° 425 de fecha 7 de diciembre de 2018, el Director de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví solicitó al titular del proyecto agregar documentación adicional al expediente de solicitud de recepción municipal, indicando específicamente en el punto b), lo siguiente:

*“Se requiere que el Servicio de Evaluación Ambiental o la **autoridad ambiental pertinente, certifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en la respectiva RCA**, a saber, la aprobada por Resolución Exenta N° 356 de fecha 30 de noviembre de 2007”*

En tal contexto, vengo a solicitar a Ud. que ratifique que, la Superintendencia del Medio Ambiente, en tanto autoridad ambiental, no posee legalmente ninguna atribución o potestad asociada a otorgar certificación del cumplimiento de la resolución de calificación ambiental de un proyecto, por lo que no es posible que esta autoridad otorgue la certificación de cumplimiento en los términos solicitados por la DOM de Puchuncaví.

Ello se desprende claramente de lo prescrito en su Ley orgánica la cual en su artículo 3, describe las potestades y atribuciones de la SMA, en especial, de forma exclusiva, ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Ello es reiterado al describir en forma pormenorizada las atribuciones como órgano fiscalizador, a la SMA le corresponde de forma exclusiva el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones indicadas en el artículo 35 de la LO-SMA.

Por ello, no considera dentro de sus atribuciones la potestad para certificar el cumplimiento de una resolución de calificación ambiental, sino que de fiscalizar sus exigencias y eventualmente sanciones su incumplimiento.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A UD.,** acceder a lo solicitado y ratificar que la Superintendencia del Medio Ambiente no posee legalmente atribuciones para certificar el cumplimiento de una resolución de calificación ambiental, por lo que no es posible otorgar la certificación solicitada por la DOM de Puchuncaví.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive script. The signature is positioned in the lower right quadrant of the page.